

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 01 DE FEBRERO DE 2017, TOMO: CLXVI, NÚMERO: 55, SEXTA SECCIÓN.

Ley publicada en la Octava Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 30 de diciembre de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 471

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES Y OBJETOS

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se realizarán las funciones catastrales en el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- II. Las normas y procedimientos para la formulación del inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, tendiente a su identificación, registro y valuación.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, el Catastro se define como: «el inventario analítico y registro de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado».

ARTÍCULO 3. El Catastro tiene como objeto el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles,

mediante la formación y conservación de los padrones catastrales con aplicación multifinanciaría, que se establecen en el Reglamento de la Ley.

Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán inscribirse en el Catastro, por tanto sus propietarios o poseedores deberán inscribirlos en el Padrón Catastral, señalando sus características físicas, ubicación y uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir con el objeto del Catastro; asimismo proporcionarán los datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se atenderá a las definiciones que se precisan y a la terminología que se indica a continuación; así como a las que se establezcan en su Reglamento, en el Instructivo Técnico de Valuación Catastral y en las Normas Técnicas aprobadas y publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

I. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. CONGRESO DEL ESTADO: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

III. AUTORIDADES CATASTRALES: Las señaladas en el artículo 6 de esta Ley;

IV. SECRETARÍA: La Secretaría de Finanzas y Administración;

V. AUTORIDAD MUNICIPAL: Los Presidentes Municipales del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI. RECAUDADOR DE RENTAS: El titular de la Oficina recaudadora del Estado, establecidas en el artículo 69 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII. LEY: La Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII. REGLAMENTO: El Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

IX. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: Será aquella determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 5. La Secretaría ejercerá las atribuciones en materia catastral, por conducto de las autoridades señaladas en las fracciones III y IV del artículo 6 de

esta Ley, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Autoridad Municipal podrá delegar las facultades mediante acuerdo administrativo en términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES

ARTÍCULO 6. Son autoridades en materia de Catastro:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario de Finanzas y Administración;
- III. El Director de Catastro;
- IV. Los Titulares de las Oficinas Recaudadoras del Estado; y,
- V. Los Presidentes Municipales de los Municipios de la Entidad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 7. Las Autoridades Catastrales tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que en materia de Catastro se establezcan en este ordenamiento, en su Reglamento y en el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán.

Las atribuciones, obligaciones y sanciones que en esta Ley se establecen a cargo de los Presidentes Municipales de los Municipios de la Entidad, serán ejercidas por cada uno de ellos dentro de la jurisdicción territorial de su municipio.

Los procedimientos, actos y resoluciones en materia catastral, serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y las Normas Técnicas y Procedimientos aprobados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). A falta de disposición expresa, se considerarán como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 8. Con base en los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones, se formarán y mantendrán actualizados los padrones catastrales, mediante los procedimientos técnicos que garanticen mayor exactitud, para un conocimiento objetivo de las áreas y demás características del terreno y construcciones que se localicen en un predio, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

La Cédula Catastral Electrónica, es el documento electrónico en que constan los datos que permiten identificar el registro de un predio en los Padrones Catastrales, la que se conformará atendiendo a los lineamientos establecidos en la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos que sea vigente o la norma técnica que le sustituya. El uso de la Cédula Catastral electrónica es obligatorio para las Autoridades Catastrales.

En razón de que la actividad catastral se realizara a través de medios electrónicos, los registros que realicen las Autoridades Catastrales en sus padrones y los servicios electrónicos que emitan, con firma electrónica certificada, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos escritos, atendiendo al principio de equivalencia funcional. Por tanto, todos los registros que se realicen en documentos electrónicos tendrán el mismo valor legal que los que se efectuaron o efectuarán en documentos escritos.

ARTÍCULO 9. El Congreso del Estado, aprobará los valores unitarios de terreno y construcción que propongan los Ayuntamientos, los cuales tendrán como referencia los valores de mercado al momento de elaborarse el estudio. Dichos valores servirán de base para determinar el valor catastral de los predios ubicados en el territorio del Estado.

Para lograr congruencia y homogeneidad en la forma de proponer los valores unitarios de terreno y construcción para aprobación del Congreso del Estado, los Ayuntamientos procurarán sujetarse a los procedimientos que determine el Secretario de Finanzas y Administración, en la metodología que al efecto emita y publique.

A instancia del Congreso del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá emitir su opinión técnica en relación con los proyectos de valores que presenten los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 10. Hasta en tanto el Congreso del Estado, no apruebe nuevos valores unitarios de terreno y construcción, conforme al artículo 9 de esta Ley, los aprobados se actualizarán para aplicarse en el año de que se trate, a lo que resulte de multiplicar los valores vigentes durante el año de calendario anterior, por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de dicho año, entre el Índice Nacional de

Precios al Consumidor del mismo mes del año precedente que publique el Banco de México.

Cuando, como resultado de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se obtengan cantidades en fracción monetaria, las mismas se ajustarán a la unidad monetaria más próxima.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Ningún predio podrá inscribirse en el padrón catastral, con valor menor al importe de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si es urbano y 12 si es rústico.

ARTÍCULO 11. La Autoridad Municipal en su respectiva jurisdicción y mientras el Congreso del Estado, no apruebe nuevos valores unitarios de terreno conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, deberá asignar valor a las nuevas áreas de desarrollo urbano, tomando como base los valores aprobados por el Congreso del Estado, para áreas de desarrollo urbano equivalentes.

Para efectos de realizar las acciones catastrales a que se refiere el artículo 31 de esta Ley en las nuevas áreas de desarrollo urbano y, hasta en tanto la Autoridad Municipal realiza la asignación a que se refiere el párrafo que antecede, la Secretaría de Finanzas y Administración asignará los valores unitarios de terreno que corresponda a dichas áreas, considerando el valor determinado por el Congreso del Estado, a una zona de desarrollo urbano equivalente en cada población.

ARTÍCULO 12. Los predios podrán revaluarse cuando:

- I. El Congreso del Estado apruebe nuevos valores unitarios;
- II. En el predio se realicen construcciones adicionales, reconstrucciones o ampliaciones a las ya existentes;
- III. El predio sufra un cambio físico que afecte su valor;
- IV. Teniendo un valor provisional, se le fije técnicamente el valor catastral definitivo;
- V. Los predios se dividan, fusionen o fraccionen;
- VI. Por ejecución de obras públicas, que perjudiquen o beneficien el valor de los bienes registrados;
- VII. El predio sea objeto de transmisión de dominio;
- VIII. Se cambie el régimen de propiedad individual por el de condominio;

IX. Se cambie el régimen rústico a urbano;

X. Deba corregirse el régimen registrado como urbano, cuando por las características reales del predio sea rústico; y,

XI. A solicitud del propietario o poseedor del predio registrado catastralmente.

ARTÍCULO 13. En los casos en que no se puede determinar el valor catastral de un predio, las Autoridades Catastrales fijarán un valor catastral provisional con base en los elementos de los padrones cartográfico y alfanumérico de que dispongan.

ARTÍCULO 14. La Secretaría practicará las actuaciones de medición y deslinde catastral, en atención a la solicitud de los propietarios, poseedores o por interés propio, con objeto de que se ratifique o rectifique por la autoridad competente, la situación real de los linderos y superficie de un predio.

Es obligación de quienes hayan obtenido dictamen positivo de uso del suelo para fraccionar, regularizar, promover un terreno o establecer un condominio, solicitar la medición y deslinde catastral del predio afectado.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, se tomará como base el documento mediante el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble, así como los datos del registro catastral correspondiente, solo se prestará el servicio a quien compruebe la propiedad o la posesión del predio de que se trate.

ARTÍCULO 15. La medición y deslinde catastral serán realizados previa notificación a los propietarios o poseedores del predio de que se trate y a los colindantes del mismo, pudiendo estos hacer las observaciones que estimen convenientes. En el supuesto de que las actuaciones anteriores, se refieran a predios federales, estatales, municipales o a vías públicas, deberá notificarse al Agente del Ministerio Público Federal, Estatal o a la Autoridad Municipal correspondiente, para que intervengan en este procedimiento.

La ausencia de los interesados citados legalmente, no será motivo para suspender la ejecución de la actuación, salvo cuando deba intervenir el Ministerio Público o la Autoridad Municipal.

El resultado de estas actuaciones catastrales y en su caso, las observaciones de los propietarios o poseedores del predio objeto de medición y deslinde o de quienes lo representen legalmente, así como de los colindantes, se hará constar en acta circunstanciada, que firmará el personal autorizado por la Secretaría para intervenir en los trabajos; pudiendo firmar, si lo consideran conveniente, los propietarios o poseedores del predio deslindado y los colindantes o sus representantes; la falta de firma por parte de estos últimos, no invalidará la actuación.

En caso de no llegar a una conformidad plena con los propietarios o poseedores de predios colindantes, se hará constar en el acta y el plano que al efecto se levante, quedando a salvo los derechos de los interesados y de terceros en relación con la superficie medida y deslindada.

ARTÍCULO 16. La Secretaría podrá expedir copias certificadas o simples de planos y demás documentos relativos a los predios, así como certificados catastrales a los solicitantes que acrediten su interés jurídico, previo el pago de los Derechos Fiscales que determine la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de que se trate y, el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y los Manuales de Procedimientos que apruebe la autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA VALUACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 17. La valuación catastral tiene por objeto asignar valores a los bienes inmuebles ubicados dentro del Estado, basándose en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado el predio y la tipología constructiva, considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan de acuerdo al presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 18. El valor catastral de los predios se determinará mediante cualquiera de los procedimientos técnicos que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y el Instructivo Técnico de Valuación Catastral.

ARTÍCULO 19. La valuación catastral de los predios deberá considerar invariablemente el valor del terreno y el de las construcciones existentes en su caso.

ARTÍCULO 20. Para efectuar el proceso de valuación de los predios urbanos, deberá tomarse como base el valor unitario de terreno aplicable al lugar de su ubicación, conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 21. La aplicación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se hará por clasificaciones, tomando como base el uso, calidad de los materiales, mano de obra, antigüedad y estado de conservación de la edificación, de conformidad con los procedimientos que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Las disposiciones a que se refiere este precepto, serán aplicables también para la valuación de terrenos y construcciones en sitios ejidales y comunales.

ARTÍCULO 22. En la aplicación de los valores unitarios de terreno, para predios rústicos, se considerará el tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, accesos, condiciones hidrológicas y demás factores que incidan en los mismos.

Para las zonas rústicas destinadas a exploraciones que tuvieran concesión, serán observados los señalamientos, especificaciones y limitaciones que prevengan las leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 23. Los valores unitarios que apruebe el Congreso del Estado, a solicitud de los Ayuntamientos, servirán de base a las Autoridades Catastrales para la valuación de los predios conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 24. La Autoridad Municipal, realizará la valuación catastral de los predios ubicados dentro de su circunscripción territorial, con base en cualquiera de los Procedimientos Técnicos de Valuación que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y el Instructivo Técnico de Valuación Catastral.

A juicio de la Autoridad Municipal o a petición de parte interesada podrá efectuarse la valuación mediante la apreciación directa del predio. En este caso, el personal autorizado por la Autoridad Municipal, deberá presentarse en días y horas hábiles mostrando a los ocupantes del inmueble, la orden de avalúo e identificación, expedida por autoridad competente.

Si los ocupantes se opusiesen a la valuación del predio, el valuador levantará acta haciendo constar el hecho, con la que dará cuenta a la Autoridad Municipal para que este los requiera por escrito y permitan la práctica de la valuación. Si los ocupantes reiteran su negativa a permitir la valuación u omiten atender el requerimiento de la autoridad, ésta realizará el avalúo con los elementos de juicio de que se disponga, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley a los que obstaculicen las acciones.

ARTÍCULO 25. Las Autoridades Catastrales realizarán los avalúos en las formas oficiales, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26. En los predios que no se encuentren empadronados, deberán practicarse las acciones catastrales correspondientes para su valuación y registro.

ARTÍCULO 27. La Autoridad Municipal, previa aprobación de los integrantes del Ayuntamiento, podrá actualizar los planos y valores unitarios de terreno y construcción, cuando las condiciones de una población, zona o región hayan variado de manera sustancial, en razón a los valores reales.

ARTÍCULO 28. El valor catastral determinado en un avalúo practicado por las Autoridades Catastrales, surtirá efectos legales a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, para efectos de la interposición de los medios de defensa que procedan.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PERITOS VALUADORES

ARTÍCULO 29. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar Peritos Valuadores de bienes inmuebles, mismos que deberán inscribirse en el registro de valuadores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Para garantizar el cumplimiento de su responsabilidad, los Peritos Valuadores Autorizados deberán otorgar fianza a favor de la Secretaría, por el equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se otorgará en alguna de las formas que establece el artículo 120 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

A los Peritos Valuadores Autorizados por la Secretaría, que no apliquen correctamente el procedimiento de valuación conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, les será suspendida su autorización sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales en que incurran.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS DESGLOSES CATASTRALES

ARTÍCULO 30. Las autoridades competentes para conocer y resolver sobre las solicitudes de concesión o autorización de fraccionamientos, subdivisiones, relotificaciones, fusiones, constitución de condominios y/o conjuntos habitacionales, por escrito, deberán comunicar a la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus Oficinas Regionales, sobre dichas solicitudes, para que con base en los datos contenidos en las mismas, se verifique la situación catastral de los predios objeto de la acción solicitada y se determine sobre la procedencia y continuidad de los trámites respectivos.

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales que obtengan de la autoridad competente, autorización definitiva para fraccionar un terreno, subdividirlo, fusionarlo, establecer un condominio y/o conjunto habitacional, deberán presentar a la Dirección de Catastro o a las Oficinas Regionales de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cuya circunscripción corresponda la ubicación del predio, la autorización y planos respectivos, así como, cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en los Manuales de Procedimientos que se aprueben conforme a la normatividad vigente.

Esta autoridad para su registro y control, asignará la clave catastral y el número de cuenta predial, así como el valor catastral a cada nuevo predio resultante.

Para efectos de la asignación del valor catastral a cada local o apartamento del condominio, se tomarán en cuenta las especificaciones relativas a áreas privativas, áreas comunes y el indiviso según lo determine la escritura constitutiva y, las características de la construcción serán las que existan en el inmueble.

ARTÍCULO 32. Las personas físicas o morales que hayan obtenido cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo anterior, deberán comunicar a la Dirección de Catastro o a la Oficina Regional de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cuya circunscripción corresponda la ubicación del predio, cualquier modificación surgida y autorizada, con el objeto de actualizar los padrones catastrales.

ARTÍCULO 33. Cuando se realicen total o parcialmente fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y/o conjuntos habitacionales, sin la autorización de las autoridades competentes, la Autoridad Catastral no realizará las acciones señaladas en el artículo 31 de esta Ley, procediendo a suspender el trámite de documentos que modifiquen la situación de los registros catastrales de los predios en los que se realicen los supuestos enunciados, dicha suspensión perdurará hasta en tanto se obtenga la autorización correspondiente.

Asimismo hará del conocimiento de las irregularidades antes señaladas a las autoridades correspondientes, para que apliquen a los infractores las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la entidad o sus representantes legales, tienen la obligación de manifestarlos en los términos y formas oficiales que para el caso apruebe la Secretaría, para que sean incorporados al padrón catastral.

La inscripción de un predio en el padrón catastral, no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

La información contenida en los padrones catastrales surtirá plenos efectos en materia catastral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 35. Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes y las nuevas construcciones en predios deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Autoridad Municipal, dentro de los quince días hábiles

siguientes a su terminación o modificación, a efecto de que ésta realice el avalúo correspondiente y actualice el valor catastral del mismo.

ARTÍCULO 36. Los propietarios, poseedores o inquilinos del predio están obligados a proporcionar a los funcionarios y empleados de la Secretaría de Finanzas y Administración o de la Autoridad Municipal en su caso, el acceso al mismo, así como toda la información que se les solicite a efecto de llevar a cabo los trabajos de localización, levantamiento, deslinde y determinación de valores.

Las Autoridades Catastrales están obligadas a dar seguridad y resguardar la información que en uso de sus atribuciones obtenga, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 37. Las dependencias oficiales, los Fedatarios Públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación de los bienes inmuebles están obligados a manifestarlos a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Autoridad Municipal que corresponda a la ubicación de los mismos, en las formas oficiales aprobadas por esta para tales efectos, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de:

I. En los casos de transmisión de dominio de la propiedad, o de sus derechos:

A) La fecha de firma de la escritura pública o privada por los otorgantes o representantes legales, los testigos o intérpretes si los hubiere;

B) La fecha en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial o se hubiere notificado la resolución administrativa;

C) La fecha de celebración del contrato privado o documento de que se trate; y,

D) La fecha de fallecimiento del usufructuario, en el caso de consolidación de los derechos de propiedad.

II. Cuando las modificaciones se refieran a las construcciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley;

III. Cuando las modificaciones procedan de autorización oficial a partir de la fecha de ésta; y,

IV. Cuando la modificación derive de resolución judicial, la forma oficial será sustituida por el oficio firmado y sellado por la autoridad judicial competente y copia certificada de la resolución que corresponda.

Recibida la manifestación o aviso de modificación de la situación de los bienes registrados catastralmente, la Secretaría de Finanzas y Administración contará con un plazo de hasta 24 horas, para autorizar su inscripción en el Catastro, requerir en su caso la exhibición de documentos complementarios o la corrección

del aviso o de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. De no requerir información por escrito, se entenderá aceptado el aviso.

ARTÍCULO 38. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se inscribirá ningún acto, contrato o documento translativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no le sea acreditado el registro de catastro correspondiente; en los casos de la nuda propiedad, no podrá cancelar la inscripción de usufructo si no se le comprueba que previamente se realizó el movimiento catastral.

Es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración propiciar la vinculación de los padrones catastrales con otras instancias o registros ya sean federales, estatales y/o municipales, responsables de la generación de datos registrales, estadísticos y geográficos, con el objetivo de lograr la permanente actualización de la información catastral y coadyuvar a brindar seguridad y certeza en la tenencia de la tierra, para lo cual deberá suscribir los instrumentos jurídicos que se determinen convenientes y, en su padrón incluir al menos el folio real electrónico o el dato de identificación utilizado por el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal, en su caso, deberán notificar a los propietarios, poseedores o sus representantes legales, toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras acciones catastrales que se efectúen en el predio objeto de la operación, en el domicilio señalado por escrito para recibir notificaciones o el asentado en los avisos que se refieren en el artículo 37 de esta Ley.

Cuando en esta Ley o su Reglamento no se señale plazo para la presentación de declaraciones, avisos, informes, manifestaciones o cumplimiento de requerimientos, se tendrá por establecido el de diez días hábiles, contados a partir de la realización del acto o hecho de que se trate o la notificación del requerimiento.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 40. Serán infractores de la presente Ley y de su Reglamento, quienes:

I. Omitan o no presenten en el plazo estipulado las declaraciones, manifestaciones o avisos mencionados en el presente ordenamiento y su reglamento;

II. Consignen datos falsos o dolosamente alterados en sus declaraciones, manifestaciones o avisos;

III. Se rehúsen a mostrar o proporcionar títulos, planos, contratos, constancias o cualquier otro documento o información al personal de las Autoridades Catastrales, cuando lo soliciten para aclarar y conocer las características reales del predio o datos adicionales de este;

IV. No permitan o interfieran las acciones catastrales;

V. Los propietarios de fraccionamientos o condominios que celebren contratos de compraventa, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio o cualquier otro acto translativo de dominio, en tanto no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

VI. Los Fedatarios Públicos que autoricen escrituras, en contravención a lo que ordena la presente Ley; y,

(F. DE E., P.O. 23 DE ENERO DE 2015)

VII. Quienes teniendo el carácter de fedatarios, funcionarios y empleados de oficinas públicas o privadas a quienes esta Ley impone la obligación de auxiliar a las Autoridades Catastrales en el desempeño de sus labores, se rehúsen a proporcionar el auxilio que se les requiera, sin causa justificada.

La facultad de las Autoridades Catastrales para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, mismos que comenzarán a correr desde el día siguiente en que se cometió la infracción.

Las Autoridades Catastrales deberán declarar de oficio la prescripción, en todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración.

ARTÍCULO 41. Los infractores de la presente Ley y su Reglamento, serán sancionados por las Autoridades Catastrales que correspondan, de conformidad con las disposiciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Los infractores de las fracciones I, III y IV del artículo anterior, se harán acreedores a una multa equivalente al monto de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de imponer la sanción;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. A los que incurran en las infracciones establecidas en las fracciones II y VII del artículo anterior se les aplicará una multa equivalente al monto de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de imponer la sanción;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones V y VI del artículo anterior, se les aplicará una multa equivalente al monto de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de imponer la sanción;

IV. Cuando con motivo de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se propicie que no se paguen los impuestos predial o sobre adquisición de inmuebles conforme a la Ley, se impondrá al infractor una multa equivalente a dos tantos de las contribuciones omitidas.

Lo establecido en la fracción anterior solo es aplicable a los responsables solidarios. El contribuyente únicamente pagará el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Las Autoridades Catastrales se abstendrán de imponer sanciones en los casos siguientes:

A) Cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor;

B) Por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, circunstancias que deberá probar el interesado a satisfacción de la Autoridad Catastral; y,

C) Cuando los propietarios o poseedores subsanen en forma espontánea su falta, aún fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esta Ley.

No se considerarán espontáneas las aclaraciones o correcciones, cuando la falta sea descubierta por la Autoridad Catastral.

ARTÍCULO 42. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración o de la Autoridad Municipal, en su caso, que por dolo o negligencia alteren o falsifiquen cualesquiera de los datos de un predio, que favorezcan o perjudiquen a un propietario o poseedor o que permitan la infracción de esta Ley y su Reglamento, serán suspendidos o destituidos de su empleo, según la gravedad de la falta, pudiendo ser consignados a las autoridades competentes, sin perjuicio del resarcimiento del daño.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE VARIACIONES CATASTRALES DE BIENES HEREDITARIOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2017)

ARTÍCULO 43. La Secretaría de Finanzas y Administración a su juicio podrá autorizar la variación de cuentas catastrales sobre bienes hereditarios, si el total de éstos que se registren al autor de la sucesión en la fecha de presentación de la solicitud, no rebasan un valor equivalente a 5,000 Unidades de Medida y Actualización, el cual se determinará mediante avalúo catastral practicado por perito que designe la propia Secretaría, y siempre que las pruebas que presenten los interesados sean suficientes para acreditar el parentesco de éstos con el autor de la herencia.

Los acuerdos que se emitan deberán ser por escrito, fundarse y motivarse en las razones que lo justifiquen.

También procederá que la Secretaría autorice la variación catastral de bienes hereditarios, independientemente del valor catastral de los mismos, cuando los presuntos herederos sean menores de edad o personas incapacitadas física o mentalmente para trabajar y el caudal hereditario esté integrado únicamente por un predio. En estos casos, la gestión deberá ser realizada por el representante legal nombrado por autoridad competente en los términos de la Legislación Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 44. La solicitud de variación catastral, se presentará por escrito a elección de los interesados, directamente en las oficinas de la Secretaría o la oficina recaudadora del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, consignando las superficies, medidas y linderos de cada uno de los predios que constituyen el caudal hereditario; con ellas se exhibirán los documentos que amparen la propiedad, que acrediten la muerte del autor de la herencia y el interés jurídico que asista al peticionario, quien además expresará, en su caso, bajo protesta de decir verdad, los nombres de los demás presuntos herederos y sus domicilios, debiendo anexar el certificado de archivo de notarías en que conste no existe testamento alguno otorgado por el finado. La omisión de estos requisitos, hará que se tenga por improcedente la solicitud y que se de vista al Ministerio Público para los efectos a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 45. Admitida la solicitud por la Secretaría, ésta la hará del conocimiento de los demás presuntos herederos en forma personal o por medio de oficio que les girará por correo certificado con acuse de recibo, y quienes ante la propia Secretaría, podrán deducir sus derechos dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.

El Recaudador de rentas del lugar donde estén ubicados los bienes, procederá a fijar los avisos en la parte exterior de los locales que ocupen la Presidencia Municipal y Oficina Recaudadora, por el término de 15 días hábiles, haciendo saber que cualquier persona que se considere con derecho a la herencia de que se trate, podrá hacerlo valer ante aquella dependencia y dentro de dicho plazo.

Los avisos deberán tener la certificación de la Autoridad Municipal acerca de la fecha de su publicación y de la terminación de ésta.

ARTÍCULO 46. Vencido el término de las publicaciones el Recaudador de Rentas remitirá toda la documentación a la Secretaría, acompañándola de un informe que contendrá los siguientes datos: el nombre del autor de la herencia, nombre del interesado, grado de parentesco de éste con aquél, el valor catastral de los bienes, si se registran individualmente al extinto o en mancomún con alguna otra persona y si durante el plazo de las publicaciones hubo o no oposiciones.

ARTÍCULO 47. Las oposiciones a la solicitud de variación catastral que se presenten, deberán hacerse por escrito ante la Secretaría, o a la Oficina Recaudadora del lugar a donde se ubique el predio o predios de que se trate, acompañada de la documentación que justifique el interés jurídico del opositor, a las oposiciones que no reúnan estos requisitos no se les dará entrada.

ARTÍCULO 48. Cuando los interesados comprueben su derecho a la herencia con copia certificada de la declaratoria de herederos dictada en los juicios de intestado o del testamento y auto que lo declaró legítimo, siempre que la resolución en cada caso no haya sido recurrida legalmente, no será necesaria la publicación de los avisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Los acuerdos firmados por la Autoridad Catastral competente, mediante los cuales se autorice la variación catastral de bienes hereditarios, tendrán los mismos efectos que si la aplicación de éstos se hubiera hecho conforme a la legislación civil. Dichos acuerdos se entregarán a los interesados con copia para la Oficina Recaudadora respectiva, cuyo documento original les servirá de título de propiedad sobre los bienes que se describen en el acuerdo.

ARTÍCULO 50. El procedimiento administrativo de variación catastral, mientras no se dicte el acuerdo que concede ésta, será sobreseído:

I. Cuando aparezca que el valor de los bienes hereditarios excede la cantidad señalada en el artículo 43 de esta Ley;

II. Si se demuestra que al ser presentada la solicitud ya se encuentra tramitada judicialmente la misma sucesión, salvo lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley; y,

III En el caso de que durante el procedimiento administrativo surja oposición de derechos entre presuntos herederos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE HERENCIAS VACANTES

ARTÍCULO 51. Se entiende por herencia vacante, los bienes sucesorios que a falta de herederos legítimos tiene derecho a adquirir el Fisco del Estado.

ARTÍCULO 52. Cuando la Secretaría de Finanzas y Administración, tenga conocimiento, ya sea por denuncia o sin ella, del fallecimiento de alguna persona que haya dejado bienes y no se haya iniciado el juicio sucesorio correspondiente, procederá desde luego, a promoverlo ante el juzgado competente, recabando previamente copia del acta de fallecimiento del autor de la herencia y comprobante del Archivo de Notarías de que no se otorgó disposición testamentaria, formulando las promociones necesarias hasta obtener resolución.

ARTÍCULO 53. La denuncia de herencias vacantes se hará por escrito a la Secretaría, o a la Oficina de Rentas respectiva, indicando la fecha y lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, y la ubicación de los bienes vacantes. El interesado deberá recabar por escrito el acuse de recibo de su denuncia, sin cuyo requisito no podrá hacer, ninguna reclamación posterior.

ARTÍCULO 54. No tendrán valor legal las denuncias de herencias vacantes, cuyos juicios ya se encuentren radicados judicialmente.

ARTÍCULO 55. Cuando las denuncias sean ante las Oficinas de Rentas, éstas las turnarán en un plazo no mayor de tres días a la Secretaría, con un informe de los bienes que constituyan el caudal hereditario.

ARTÍCULO 56. Los Recaudadores de Rentas que no envíen las denuncias a la Secretaría, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, serán responsables ante los denunciante de las participaciones que les correspondan en caso de que se declare heredero al Fisco, pudiendo hacérseles efectivas de sus sueldos.

ARTÍCULO 57. Una vez declarado heredero el Fisco del Estado por resolución judicial firme, la Secretaría y los recaudadores de rentas, en sus respectivos casos, recabarán copia certificada de dicha resolución y del inventario, procediendo a realizar las gestiones necesarias para su inscripción tanto en el Catastro, en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y el Registro Público de la Propiedad Estatal.

ARTÍCULO 58. El Fisco del Estado, no requerirá diligencias o acto especial para adquirir la posesión de los bienes sobre los que haya sido declarado heredero, porque dicha transmisión será simultánea a la declaración; en tal virtud, si éstos estuviesen ocupados por terceras personas, el Fisco del Estado otorgará un plazo no mayor de seis meses para su desocupación; si transcurrido dicho plazo no le es entregado por sus ocupantes, el Fisco del Estado formulará la demanda correspondiente ante la autoridad competente, a efecto de entrar en posesión material de los mismos.

ARTÍCULO 59. A juicio del titular del Poder Ejecutivo, la propiedad de los bienes que el Fisco del Estado adquiera por herencias vacantes, preferentemente se destinarán a instituciones educativas o de salud..

El decreto que apruebe la donación, previa su inscripción en el Catastro y Registro Público de la Propiedad en el Estado, le servirá de título de dominio.

ARTÍCULO 60. Si no se realiza transmisión alguna los bienes podrán conservarse en propiedad del Estado o ser enajenados por la Secretaría, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo cuando sean muebles, en caso de inmuebles, su venta se llevará a cabo previa autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 61. Al denunciante de una herencia vacante, se le abonará una cuarta parte del producto de la venta de los bienes sucesorios, una vez deducidos los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 62. Para los efectos del artículo anterior, cuando los bienes sucesorios no fueren enajenados, se tomará como base el avalúo catastral que formule el perito que designe la Secretaría. La cantidad que resulte, será pagada al denunciante por la Secretaría, por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por el beneficiario.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE INMUEBLES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 63. Se entenderá por bien mostrenco todo inmueble que carezca de dueño.

ARTÍCULO 64. La denuncia de bienes mostrencos se hará por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Administración, o la Oficina Recaudadora respectiva, indicando la ubicación del predio, sus medidas y linderos y en su caso, el nombre del propietario. El interesado deberá recabar por escrito el acuse de recibo de su denuncia, sin cuyo requisito no podrá hacer ninguna reclamación posterior.

ARTÍCULO 65. Cuando las denuncias sean presentadas a las Oficinas Recaudadoras, las turnarán dentro de los siguientes treinta días, a la Secretaría.

De no hacerlo serán responsables ante los denunciantes de las participaciones que les correspondan, en caso de que se declare el inmueble mostrenco como propiedad del Estado, pudiendo hacérseles efectivas de sus sueldos.

ARTÍCULO 66. Los Recaudadores de Rentas, al tener conocimiento de algún bien mostrenco, ya sea por sí o por denuncia que se les presente, practicarán de común acuerdo con el Presidente Municipal y Agente del Ministerio Público las

investigaciones pertinentes, levantando al efecto acta debidamente circunstanciada, en la que se hará constar en todo caso:

I. Nombre del último propietario del inmueble;

II. Medidas y linderos del predio;

III. Manifestación que hagan los colindantes acerca del tiempo que lleva abandonado el predio;

IV. Antecedentes registrales del predio, tanto en la Oficina de Rentas, como en el Registro Público de la Propiedad en el Estado;

V. Último pago realizado por concepto de impuesto predial; y,

VI. Cualquier otro dato que a su juicio pueda influir en el trámite respectivo,

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 67. Los Presidentes Municipales, Agentes del Ministerio Público y demás autoridades registrales o fiscales, están obligados a proporcionar los informes que sobre el particular les soliciten los Recaudadores de Rentas. En el caso de que no los proporcionen serán sancionados por el Ejecutivo del Estado con una multa equivalente a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de la imposición de ésta.

ARTÍCULO 68. Si de la investigación resultase que es procedente la denuncia, el Recaudador de Rentas lo hará del conocimiento del público, por medio de avisos que se publicarán por el término de 15 días hábiles en la parte exterior de los locales que ocupa la Presidencia Municipal y Oficina Recaudadora, así como el lugar donde se encuentre ubicado el predio y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, consignando en ellos la ubicación, extensión y linderos del predio, para que la persona que se crea con algún derecho a él, lo deduzca ante la Secretaría, dentro del término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 69. Si fenecido el término a que se refiere el artículo anterior, no se presenta ninguna reclamación, el Recaudador de Rentas turnará el expediente a la Secretaría, acompañado de un avalúo practicado por dos peritos, que designará la Dirección de Catastro, para que si lo encuentra ajustado a la Ley declare los bienes propiedad del Estado. Para el caso de que exista negligencia por parte de los Recaudadores de Rentas durante el procedimiento, se les sancionará de conformidad a lo estipulado por el artículo 67 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 70. Si durante el término de las publicaciones de los avisos se presentare alguna reclamación, el Recaudador de Rentas la hará del conocimiento del denunciante, si éste insiste en su denuncia, la Autoridad Catastral remitirá todos los datos al Juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el

reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio Público. Para el ejercicio de su acción se concederá al reclamante el término de ocho días, contados a partir de que el juez le notifique la llegada de la documentación, si transcurrido este término sin que el reclamante ejercite la acción, la Secretaría de Finanzas y Administración continuará el procedimiento.

De la misma manera si la resolución es adversa al reclamante, la Secretaría, procederá en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 71. La Secretaría, emitirá el acuerdo que declare algún inmueble mostrenco como propiedad del Gobierno del Estado, el que le servirá de título de dominio, previo su publicación en el Periódico Oficial del Estado e inscripción en el Catastro, Registro Público de la Propiedad en el Estado y el Registro Público de Propiedad Estatal.

ARTÍCULO 72. A la persona que denuncie ante la Secretaría, la existencia de un inmueble mostrenco, se le pagará la cuarta parte del producto de su venta o del valor que le sea fijado pericialmente conforme al artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 73. Las personas que se crean con derecho sobre algún inmueble declarado mostrenco, deberán denunciarlo ante el Juez competente dentro del término de ciento ochenta días naturales, contados desde la fecha en que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en el Estado el acuerdo correspondiente. Transcurrido ese plazo, quedará prescrito el derecho de cualquier reclamante.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO SOBRE PREDIOS IGNORADOS

ARTÍCULO 74. Los predios rústicos y urbanos que no estén inscritos en el Catastro, pueden inscribirse mediante manifestación que presenten los propietarios o poseedores ante la Oficina Recaudadora del lugar de su ubicación o ante la Dirección de Catastro, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento que se enuncian.

Las excedencias o demasías de predios registrados, no serán objeto de ese procedimiento.

ARTÍCULO 75. Las manifestaciones deberán formularse de acuerdo con los formatos que autorice la Dirección de Catastro, anexando las pruebas con las que se acredite la posesión, plano topográfico del predio con coordenadas UTM, en el que se precise la macro localización. Asimismo, cuando se trate de predios rústicos se agregará constancia de no afectación a núcleos agrarios, y de existir título de propiedad, deberá anexar copia certificada del mismo.

ARTÍCULO 76. En caso de que el denunciante de un predio ignorado carezca de título de propiedad, podrán inscribirse en el Catastro a su favor salvo los siguientes casos:

I. Si se trata de bienes de alguna herencia vacante o inmueble mostrenco, hecho que certificará el Recaudador de Rentas del lugar en que aquellos estén ubicados; y,

II. Si durante la tramitación de la solicitud se presentaran reclamaciones justificadas de tercero, oponiéndose a la inscripción en el Catastro; se considera que una reclamación de tercero está justificada, cuando a ella se acompañen pruebas documentales públicas que desvirtúen el contenido de la manifestación en trámite.

ARTÍCULO 77. Los Recaudadores de Rentas al recibir la manifestación de predio ignorado, realizarán la investigación en sus padrones y en campo, para determinar si el predio se encuentra o no ignorado del conocimiento fiscal y elaborarán los avalúos respectivos. Si de la investigación resultase que se trata de un predio ignorado, hecho que certificará previo el pago de los derechos fiscales respectivos, publicará avisos dando a conocer los datos del predio manifestado, en la parte exterior de los locales de la Presidencia Municipal y Oficina Recaudadora, por el término de quince días hábiles, a efecto de que las personas que se crean con algún derecho para oponerse lo hagan valer ante la propia Secretaría, dentro del mismo plazo.

Concluido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, el Recaudador de Rentas remitirá el expediente a la Secretaría, con un informe sobre los incidentes que hubiesen ocurrido, la que ordenará, en su caso, la inscripción catastral del inmueble manifestado, previo el pago de derechos que se causen.

Los acuerdos que autoricen la inscripción catastral de predios ignorados, no constituye título de propiedad en favor de los manifestantes.

Los registros catastrales a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser cancelados o modificados, cuando se acredite por el interesado, previa audiencia del manifestante, que sus datos son erróneos o falsos, previo acuerdo de la Autoridad Catastral competente.

ARTÍCULO 78. Cuando la Autoridad Catastral en el ejercicio de sus atribuciones, detecte predios no inscritos en el Catastro, deberá inscribirlos, previa investigación de sus propietarios o poseedores, notificándoles que el inmueble ha sido incorporado al padrón, mencionando el valor catastral respectivo y demás datos inscritos.

Con el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior, se inscribirán en el Catastro, los ejidos colectivos y comunales, parcelas en ejidos parcelados y los

solares en zonas urbanas ejidales y comunales sin o con las construcciones adheridas a ellos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 79. Las manifestaciones y avisos de los particulares y de los fedatarios públicos que exige esta Ley, deberán hacerse en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 80. Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y los avisos correspondientes, deberán hacerlo en las formas oficiales acompañando los documentos o planos necesarios.

En caso de no cumplir con esta disposición, la Autoridad Catastral otorgará un plazo de diez días hábiles para que se subsane esta omisión, contados a partir del día siguiente de su requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo no se cumple con lo anterior, la Autoridad Catastral tendrá por no presentadas las manifestaciones y avisos e impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a este ordenamiento.

ARTÍCULO 81. Los propietarios o poseedores de predios o sus representantes legales, deberán manifestar a la Autoridad Municipal, la terminación de nuevas construcciones o ampliaciones de las existentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la obra.

ARTÍCULO 82. Los propietarios o poseedores de predios, están obligados a dar aviso a la Autoridad Catastral del cambio de su domicilio para recibir notificaciones, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que éste se efectúe.

Si no lo hicieren, se tendrá como legal el que hubieren señalado con anterioridad, el indicado por fedatario público o autoridad que dio fe de un acto que modifique la situación del registro del predio en el Catastro o el del propio predio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de fecha 05 de marzo de 1984; así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse en un periodo máximo de 90 días, a partir de su entrada en vigor, así como el instructivo técnico de valuación catastral.

CUARTO. La referencia que en la presente Ley se hace a la Secretaría de Finanzas y Administración, se entenderá adecuada a su nueva denominación, al momento en que entre en vigor la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo N° 126 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, N° 21/ Tomo CLVII, Sección Sexta, el 25 de junio del año 2013.

QUINTO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 30 treinta días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 PÁRRAFO ÚLTIMO, 29 PÁRRAFO SEGUNDO. 41 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II Y III Y 67 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 333.- REFORMAS A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos conducentes.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "NÚMERO 316 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y seguimiento.